



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

NOTIFICACIÓN POR AVISO

REFERENCIA:	Contestación a la petición identificada bajo el sistema de gestión documental ORFEO N° 202041330100051092 de fecha 14 de octubre del 2020.
FUNDAMENTO DEL AVISO:	Imposibilidad de entregar de manera personal la respuesta al interesado(a), por cuanto el peticionario ya no reside en este domicilio.
FECHA DE PUBLICACIÓN Y COMUNICACIÓN EN LA PAGINA WEB Y OFICINA DAGMA:	Del <u>13</u> de <u>octubre</u> del 2021 Hasta <u>20</u> de <u>octubre</u> del 2021.

El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – Dagma, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y en vista de no haber sido posible notificar de manera personal al señor(a) ROSA ALVAREZ MONTAÑO, por lo tanto, se procede a notificar por medio del presente AVISO, con el fin de dar a conocer la existencia y contenido del oficio identificado bajo el sistema de gestión documental ORFEO N° 202141330100250701 de fecha 7 de septiembre del 2021, el cual da respuesta a la solicitud contenida en la referencia.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: En Santiago de Cali, se fija el presente aviso en lugar visible del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA y en la página Web de la Alcaldía de Santiago de Cali <http://www.cali.gov.co/dagma/>, por un término de cinco (5) días hábiles, los cuales, comenzarán a contabilizarse desde el día 13 de oct. del 2021.


DIEGO CARVAJAL TRUJILLO
Jefe Unidad de Apoyo a la Gestión.

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: En Santiago de Cali, el día 20 de oct. del 2021, siendo las 6:00 p.m de la tarde, se desfija el presente aviso.


DIEGO CARVAJAL TRUJILLO
Jefe Unidad de Apoyo a la Gestión.

Elaboró: Monica Cala Arce - Contratista
Revisó: Carolina Vallejo Bravo – Contratista

Carlos Andrés Cifuentes Rojas – Contratista

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas de Gestión y Control Integrados le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace: <http://www.cali.gov.co/publicaciones/103935/percepcion-del-usuario/>



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202141330100250701

Fecha: 07-09-2021

TRD: 4133.010.13.1.953.025070

Rad. Padre: 202041330100051092

ROSA ALVAREZ MONTAÑO

Representante Legal

Asociación colombiana para la corporación y el desarrollo integral de lavado automotor

ASOCLA

Calle 13 No. 4 -25 - oficina 601

Edificio Carvajal

Ciudad

ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICION - SOLICITUD DE PRÓRROGA
PRESENTACIÓN DE CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS - RADICADO DAGMA
No. 2020-4133010-005109-2 del 14/10/2020.

Cordial Saludo,

El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente - DAGMA, en calidad de Autoridad Ambiental en el área urbana del Municipio de Santiago de Cali, con respecto a lo manifestado en el oficio relacionado en el asunto, en el cual solicita ampliar el plazo de entrega de la caracterización de vertimientos líquidos al sistema de alcantarillado del año 2020, le informo que a la fecha el Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible – MADS, no se ha pronunciado con relaciona a extender plazos para la presentación de la caracterización de vertimientos al prestador del servicio público del sistema de alcantarillado EMCALI EICE ESP. Dicha se caracterización se deberá presentar ante la empresa prestadora del servicio público de alcantarillado EMCALI EICE ESP, hasta el 31 de diciembre del año en la vigencia de cada año correspondiente, en cumplimiento de la Ley 142 de 1994, bajo los parámetros de la Resolución 0631 del 2015, según la actividad comercial desarrollada.

Por lo anterior la caracterización de vertimiento se debe realizar anualmente, dentro del periodo único comprendido entre el 1 de Enero y el 31 de Diciembre para el año o vigencia correspondiente, sin prórrogas, puesto que la frecuencia de presentación está definida en la norma nacional expedida por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (antes Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) Resolución 0075 de 2011 y no es modificable.

El incumplimiento por parte de los usuarios o suscriptores de presentar la caracterización de sus vertimientos, dará lugar al inicio de una investigación administrativa de carácter ambiental sancionatorio por parte de la autoridad ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 del 2009.

Edificio Fuente de Versalles Avenida 5 A Norte No. 20 N 08
Teléfono: 524 0580
www.cali.gov.co/dagma

*Dirección
consecia
gestionario Setiembre
2020 14/10/2021 H 44 20 m*



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

Para aclarar cualquier inquietud e información adicional sobre el tema, puede enviar un correo a vertimientos.dagma@cali.gov.co o se puede comunicar los días miércoles con el Grupo de Gestión del Recurso Hídrico de la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental, al número de teléfono 660 6880 ó 668 7247 en el horario de 9:00 a.m. a 12 pm y de 2: pm a 5:00pm, o acercarse a las instalaciones de esta entidad en la avenida 5ª Norte No. 20N -08 piso 7.

Atentamente,

FRANKLIN NEPOMUCENO CASTILLO
Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental
DAGMA

Proyectó: – Diana Vanessa Muñoz - Contratista
Revisó: – Oscar Mauricio Rodríguez- Contratista

En atención del desarrollo de nuestro Sistema de Gestión y Control Integrados le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace:<http://www.cali.gov.co/publicaciones/103935/percepción-del-usuario/>

		NOTIFICACIÓN		DAGMA					
ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI		CENTRO DE CORRESPONDENCIA Y DOCUMENTACIÓN DAGMA		DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE					
CÓDIGO MENSAJERO:									
NÚMERO DE RADICADO:		202141330100250706							
FECHA DE VISITA:		DÍA	MES	AÑO	HORA				
		16	9	2021					
PERSONA QUE RECIBE:		NOMBRE		PARENTESCO					
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:									
DESTINATARIO DESCONOCIDO	DIRECCIÓN ERRADA	DIRECCIÓN INCOMPLETA	DIRECCIÓN NO EXISTE	REHUSADO	CERRADO	DESTINATARIO SE TRASLADÓ	DESOCUPADO	ZONA ROJA	CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL
						<input checked="" type="checkbox"/>			
OBSERVACIONES:									
La dirección es correcta pero el destinatario se trasladó									



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202141330100250701

Fecha: 07-09-2021

TRD: 4133.010.13.1.953.025070

Rad. Padre: 202041330100051092

ROSA ALVAREZ MONTAÑO
Representante Legal
Asociación colombiana para la corporación y el desarrollo integral de lavado automotor
ASOCLA
Calle 13 No. 4 -25 - oficina 601
Edificio Carvajal
Ciudad

ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICION - SOLICITUD DE PRÓRROGA
PRESENTACIÓN DE CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS - RADICADO DAGMA
No. 2020-4133010-005109-2 del 14/10/2020.

Cordial Saludo,

El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente - DAGMA, en calidad de Autoridad Ambiental en el área urbana del Municipio de Santiago de Cali, con respecto a lo manifestado en el oficio relacionado en el asunto, en el cual solicita ampliar el plazo de entrega de la caracterización de vertimientos líquidos al sistema de alcantarillado del año 2020, le informo que a la fecha el Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible – MADS, no se ha pronunciado con relaciona a extender plazos para la presentación de la caracterización de vertimientos al prestador del servicio público del sistema de alcantarillado EMCALI EICE ESP. Dicha se caracterización se deberá presentar ante la empresa prestadora del servicio público de alcantarillado EMCALI EICE ESP, hasta el 31 de diciembre del año en la vigencia de cada año correspondiente, en cumplimiento de la Ley 142 de 1994, bajo los parámetros de la Resolución 0631 del 2015, según la actividad comercial desarrollada.

Por lo anterior la caracterización de vertimiento se debe realizar anualmente, dentro del periodo único comprendido entre el 1 de Enero y el 31 de Diciembre para el año o vigencia correspondiente, sin prórrogas, puesto que la frecuencia de presentación está definida en la norma nacional expedida por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (antes Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) Resolución 0075 de 2011 y no es modificable.

El incumplimiento por parte de los usuarios o suscriptores de presentar la caracterización de sus vertimientos, dará lugar al inicio de una investigación administrativa de carácter ambiental sancionatorio por parte de la autoridad ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 del 2009.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

Para aclarar cualquier inquietud e información adicional sobre el tema, puede enviar un correo a vertimientos.dagma@cali.gov.co o se puede comunicar los días miércoles con el Grupo de Gestión del Recurso Hídrico de la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental, al número de teléfono 660 6880 ó 668 7247 en el horario de 9:00 a.m. a 12 pm y de 2: pm a 5:00pm, o acercarse a las instalaciones de esta entidad en la avenida 5ª Norte No. 20N -08 piso 7.

Atentamente,

FRANKLIN NEPOMUCENO CASTILLO
Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental
DAGMA

Proyectó: – Diana Vanessa Muñoz - Contratista
Revisó: – Oscar Mauricio Rodríguez- Contratista

En atención del desarrollo de nuestro Sistema de Gestión y Control Integrados le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace:<http://www.cali.gov.co/publicaciones/103935/percepción-del-usuario/>

Santiago de Cali, septiembre de 2020.

Señores:

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION DEL MEDIO AMBIENTE -
DAGMA**

E. S. D.

Asunto: Derecho de petición

LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAVADO AUTOMOTOR - ASOCLA, identificada con Registro único Tributario No. 901226026-0, con domicilio principal en el Municipio de Santiago de Cali; Representada Legalmente por la señora **ZOILA ROSA ALVAREZ MONTAÑO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.115.262, por medio del presente escrito de manera atenta y respetuosa; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de La Constitución Política de Colombia, en consonancia con lo consagrado en los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), ley 1755 de 2015, elevo ante su entidad derecho de petición, con base en los siguientes:

HECHOS

1. Mediante Resolución 631 del año 2015, El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.
2. La Resolución 631 de 2015, obliga a todos los establecimientos que desarrollan actividades de lavado automotor a la presentación de un informe detallado de estudio de vertimientos con base en lo dispuesto en el artículo 16 de la citada norma, sin distinción alguna de si uno de esos parámetros, según el estudio de cada establecimiento, se encuentre por debajo de los límites permisibles, o incluso si el resultado de valoración de dicho parámetro arroja como resultado cero (0).
3. El 11 de marzo del año 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia a causa del CORONAVIRUS COVID 19.
4. El Gobierno Nacional decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional, en atención a la declaratoria de pandemia efectuada por la Organización Mundial de la Salud como consecuencia de la propagación de la enfermedad "CORONAVIRUS", cuyo primer caso positivo se detectó en Colombia en el mes de marzo de 2020.
5. El Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 decretó el estado de emergencia Sanitaria en nuestro país, el cual persiste hasta la actualidad.
6. En consonancia con la anterior declaratoria, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el Gobierno Nacional decretó el aislamiento obligatorio de todas las personas en el territorio Nacional. Razón por la cual se suspendió el ejercicio de actividades como la de lavado automotor a partir del 25 de marzo del año 2020.

7. El gremio de lavado automotor ha sufrido un fuerte impacto negativo a causa de la emergencia sanitaria, como quiera que las restricciones en la movilidad y desarrollo normal de la economía durante el período que permaneció vigente la medida de aislamiento, y aún en la actualidad, han generado una disminución de aproximadamente un 70% en la prestación del servicio de lavado.
8. Como consecuencia de dicha disminución, gran parte del gremio empresarial de lavado automotor se ha visto abocado a efectuar cierres y desvinculaciones de sus colaboradores, lo cual genera un impacto económico y social mayor.
9. Debido a la crisis económica derivada por la pandemia, el gremio de lavado automotor se encuentra afectado gravemente, razón por la cual resulta necesario que las actuaciones de las autoridades Nacionales y Regionales adelante medidas tendientes a salvaguardar las garantías tanto de los empresarios del gremio como de sus colaboradores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como pilar fundamental para el ejercicio de la presente solicitud se hace referencia expresa a lo dispuesto en el artículo 23 de la Carta Superior, que al tenor reza lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.¹

En lo atinente a las solicitudes que tienen derecho a elevar las personas naturales o jurídicas ante los distintos organismos o autoridades que operen en el ordenamiento jurídico colombiano, **la ley 1437 de 2011, en su artículo 13**, consagra lo siguiente:

(...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (...).²

Ahora bien, es menester resaltar que la Protección del Medio ambiente como garantía fundamental en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra consagrada en los

¹ COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1991. ARTICULO 23.

² COLOMBIA. CÓDIGO DE PRODECIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LEY 1437 DE 2011

artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia; imponiendo en cabeza del Estado la obligación de planificación de medidas para el manejo, y aprovechamiento de los recursos naturales, garantizando su conservación, restauración o sustitución. Al tenor las normas rezan:

“**ARTICULO 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”³

“**ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”⁴

En virtud de lo anterior, y en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 3390 de 2010, y el artículo 1 del Decreto 4728 del año 2010, El Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 del año 2015, por medio de la cual estableció los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público. Estableciendo en su artículo 16 lo siguiente:

TABLA 1. ARTÍCULO 16 VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA ARND ALCANTARILLADO

	PARÁMETRO	FACTOR	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES - ALCANTARILLADO
1	pH		5,00 a 9,00
2	Demanda Química de Oxígeno (DQO)	1,5	225
3	Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	1,5	75
4	Sólidos Suspendidos Totales (SST)	1,5	75
5	Sólidos Sedimentables (SSED)	1,5	1,5
6	Grasas y aceites	1,5	15
7	Compuestos Semivolátiles Fenólicos		Análisis y Reporte
8	Fenoles Totales		0,2
9	Sustancias activas al Azul de Metileno (SAAM)		Análisis y Reporte

³ Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 79.

Hidrocarburos		
10	Hidrocarburos Totales (HTP)	10
11	Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	Análisis y Reporte
12	BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	Análisis y Reporte
14	Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	Análisis y Reporte
15	Compuestos de fosforo	
16	Ortofosfatos	1,5
17	Fósforo total	1,5
Compuestos Nitrógeno		
18	Nitratos	1,5
19	Nitritos	1,5
20	Nitrógeno Amoniacal	1,5
21	Nitrógeno Total	1,5
Iones		
22	Cianuro Total	1,5
23	Cloruros	0,15
24	Fluoruros	250
25	Sulfatos	5
26	Sulfuros	250
		1

Metales y Metaloides		
27	Aluminio	Análisis y Reporte
28	Arsénico	0,3
29	Bario	1
30	Boro	Análisis y Reporte
31	Cadmio	0,01,
32	Cinc	3
33	Cobalto	0,1
34	Cromo	0,1
35	Estaño	2
36	Hierro	1
37	Mercurio	0,002
38	Niquel	0,1
39	Plata	0,2
40	Plomo	0,1
41	Selenio	0,2
42	Vanadio	1
Otros parámetros de Análisis y Reporte		
43	Acidez Total	Análisis y Reporte
44	Alcalinidad Total	Análisis y Reporte
45	Dureza Cálcica	Análisis y Reporte
46	Color real Medidas absorbancia a 436nm, 525 nm y 620 nm	Análisis y Reporte

Los (17) parámetros de análisis y reporte que se describen en la tabla anterior, tienen como propósito brindar información estadística para establecer rangos y estudios de carga, y a partir de allí establecer los valores máximos permisibles para dichos parámetros.³

³ Colombia. Resolución 631 de 2015-Artículo 16.

Corolario lo anterior, resulta menester indicar que, en muchos de los establecimientos de lavado automotor, de manera recurrente y por prolongados periodos de tiempo se presentan parámetros con un comportamiento tendiente a estar por debajo de los límites permisibles, o incluso con un resultado cero (0). De lo que se puede colegir que las medidas adoptadas el Gobierno Nacional, en cabeza de las Autoridades Ambientales, sin dejar de cumplir con las obligaciones de preservación y protección del medio ambiente, se pueden ajustar a parámetros objetivos, estadísticos y técnicos que también protejan al gremio de lavado automotor. Para el caso concreto, ampliando el plazo para la presentación del estudio de vertimientos exigible para la vigencia 2020.

La solicitud efectuada mediante el presente escrito, tiene sustento en las medidas afirmativas que le son exigibles al Gobierno para salvaguardar a la empresa como unidad económica, lo cual resulta imperativo se materialice para la protección del gremio de lavado automotor, pues ante la afectación grave que se ha generado a consecuencia de la emergencia social y económica decretada por el COVID-19, imponer la presentación del estudio de vertimientos en términos regulares, con los elevados costos que ello implica, pese a que el funcionamiento de los lavaderos estuvo limitado durante un largo tiempo, sumado al extenso período de aislamiento obligatorio que redujo entre un 70 y 80% la actividad de lavado automotor, resulta una medida nugatoria de principios constitucionales como la proporcionalidad, necesidad y razonabilidad. Mismos que han sido decantados por la Honorable Corte Constitucional, en asuntos como el de la *libre competencia*, preceptuando que, si bien el Estado se encuentra facultado para establecer límites sobre el ejercicio de la *libertad económica* con el fin de salvaguardar intereses superiores, pero sujeto a las garantías previstas por la Constitución Política de Colombia. Al respecto la Corte ha indicado:

“(...) La Constitución establece cláusulas expresas que limitan el ejercicio de la libertad económica, al interés general y la responsabilidad social, de forma que lo haga compatible con la protección de los bienes y valores constitucionales cuyo desarrollo confiere la Carta a las operaciones de mercado. Esta limitación se comprende, entonces, desde una doble perspectiva. En primer término, la necesidad de hacer compatible la iniciativa privada con los intereses de la sociedad implica que los agentes de mercado autor restrinjan sus actividades en el mercado, con el fin de evitar que un uso abusivo de las libertades constitucionales impida el goce efectivo de los derechos vinculados con dichos bienes valores.

De otro lado, los límites a la libertad económica justifican la intervención estatal en el mercado, de modo que el Estado esté habilitado para ejercer “labores de regulación, vigilancia y control, a través de una serie de instrumentos de intervención con los cuales se controlan y limitan los abusos y deficiencias del mercado. Dicha intervención es mucho más intensa precisamente cuando se abre la posibilidad de que a la prestación de los servicios públicos concurren los particulares.”. Nótese que la intervención del Estado en la economía apunta a la corrección de desigualdades, inequidades y demás comportamientos lesivos en términos de satisfacción de garantías constitucionales. (...)”

“ En contrario, la jurisprudencia de esta Corporación ha previsto que esa intervención será compatible con los preceptos que dispongan la intervención del Estado en el mercado solo resultarán acordes con la Carta Política cuando esta “i) necesariamente debe llevarse a cabo por ministerio de la ley; ii) no puede afectar el núcleo esencial de la libertad de empresa; iii) debe obedecer a motivos a decuados y suficientes que justifiquen la limitación de la referida garantía; iv) debe obedecer al principio de solidaridad; y v) debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad”. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

En tal sentido, resulta indispensable que el Estado intervenga ante las circunstancias fácticas que se ha generado con la declaratoria del estado de emergencia a causa del COVID-19, para el caso concreto ampliando el plazo para la presentación del estudio de vertimientos de que trata la Resolución 631 del año 2015, tomando como criterio la falta de ejecución de la actividad de lavado automotor que duró entre 2 y 6 meses para algunos establecimientos, la reducción en el flujo normal de la misma durante todo el período que estuvo vigente la medida de aislamiento obligatorio, el impacto negativo que ello generó para la economía del gremio de lavado automotriz, así como los altos costos que conlleva la elaboración del estudio de vertimientos.

Aunado a lo anterior, y sin desconocer el status superior de la garantía *ius constitucional* al medio ambiente sano, es menester señalar que la ampliación del plazo para el estudio de vertimientos se requiere como una medida **razonable y proporcional** para la protección al derecho fundamental al trabajo de todas las personas que se dedican a la actividad de lavado automotor, sector económico que se ha visto flagrantemente afectado con las medidas de aislamiento; por lo que la presentación de dicho estudio necesariamente debe legitimarse a partir de la realidad fáctica, cuál ha sido la casi nula ejecución de la actividad de lavado y por ende una incidencia en el medio ambiente en los mismos términos.

Respecto a la protección del derecho fundamental al trabajo, la Constitución Política de Colombia establece:

“ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.⁶

En tal virtud, la Honorable Corte Constitucional ha desarrollado un precedente Jurisprudencial a través del cual ha definido el alcance de la garantía fundamental al trabajo en el Estado Social de derecho, predicando de este como el elemento neurálgico para el desarrollo de la persona y de la sociedad en general. Al respecto la Corte ha expresado:

“Lo anterior significa que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio

⁶ Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 25.